

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:25 horas del día **05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1305/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el C. **ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **03-tres de diciembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1305/2024

DENUNCIANTE: ROMÁN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

DENUNCIADO: ARTURO BENAVIDES
CASTILLO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE IRENE
MARTÍNEZ MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) La **EXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024, al acreditarse que Arturo Benavides Castillo fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado; por tanto, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo establecido en el presente fallo.
- b) La **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, imputada a Arturo Benavides Castillo, al acreditarse que en el video objeto de denuncia, aparece **una** persona menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.
- c) La **INEXISTENCIA** de la infracción previamente aludida, atribuida a Arturo Benavides Castillo, en lo relativo a **tres** supuestas personas menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada, toda vez que, si bien es cierto, se observa su presencia también lo es que, una de ellas resulta tener rasgos fisionómicos correspondientes a los de una persona mayor

de edad y de las dos restantes no es posible distinguir los rasgos fisionómicos que permitan hacerlas identificables.

GLOSARIO

Arturo Benavides o Denunciado:	Arturo Benavides Castillo, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León
Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León ", integrada por los entes políticos Morena y Partido Verde Ecologista de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Román Hernández o Denunciante:	Román Hernández Hernández
SCJN:	Suprema Corte de la Justicia de la Nación
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El diecisiete de abril, *Román Hernández* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Arturo Benavides*, por la supuesta difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, la cual, a consideración del *Denunciante*, contraviene lo dispuesto en los *Lineamientos*, pues aparecen personas menores de edad sin cumplir los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El dieciocho siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1305/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El trece de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada, pues advirtió dentro de la publicación denunciada la presencia de personas menores de edad respecto de las cuales no se aportaron los requisitos exigidos por los *Lineamientos*. Al efecto, se le ordenó al *Denunciado*, difuminara sus rostros o en su caso retirara la publicación de su cuenta de red social de *Facebook*, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

1.4. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar. Mediante acuerdo de análisis de medida cautelar, aprobado el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, se determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024 por parte de *Arturo Benavides* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha, estableció conocer de tal omisión en el presente procedimiento sancionador.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de los hechos objeto del procedimiento

Román Hernández denunció que, el quince de abril, Arturo Benavides difundió en su perfil de Facebook un video en el que se advierte la presencia de personas menores de edad, sin que se cumplieran los requisitos previstos en los Lineamientos.

La Dirección Jurídica del Instituto Local realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación objeto de análisis, la cual, efectivamente se trata de un video¹. Siendo la siguiente:

Publicación denunciada	Descripción
	<p>Red social: Facebook</p> <p>Usuario: Arturo Benavides Castillo</p> <p>Texto de la publicación: La Colonia Tierra Propia lo sabe, llegó la Transformación para cuidar a los que realmente lo necesitan (emoji) #TransformemosGuadalupe</p> <p>Descripción del contenido: se advierte a Arturo Benavides, realizando un recorrido saludando e interactuando con las personas, así como repartiendo propaganda electoral. Además, se advierte que el Denunciado es acompañado de diversas personas que visten playeras y/o sostienen banderas con el emblema del partido político Morena.</p> <p>Durante todo el video aparece centrada la leyenda: "ARTURO BENAVIDES ALCALDE GUADALUPE. SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" acompañada de los emblemas de los entes políticos Morena y Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>El video se grabó en un disco compacto.</p>

En ese sentido, se tiene que la autoridad sustanciadora, en diversos momentos del video, advirtió la presencia de cuatro personas menores de edad. Las imágenes obtenidas de la publicación denunciada y respecto de las cuales gira el presente procedimiento son las siguientes²:

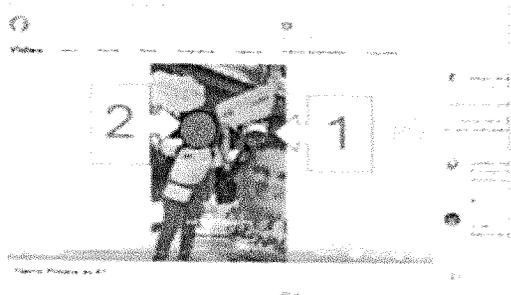
¹ Según consta en la diligencia de inspección realizada el diecisiete de abril.

² Conforme a su identificación en el anexo al acuerdo de emplazamiento de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco. Además, a fin de resguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en la presente sentencia se editó la imagen en la que persona menor de edad es identificable dentro del video denunciado.

Imágenes objeto de emplazamiento

Imagen 1

Facebook



En dicha imagen se desprende la aparición de 2 personas (mujeres y adolescentes).

Imagen 2

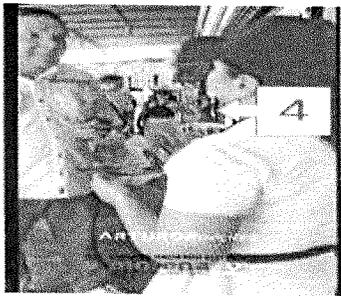
Facebook



En dicha imagen se desprende la aparición de 1 persona (mujer) y 1 adolescente.

Imagen 3

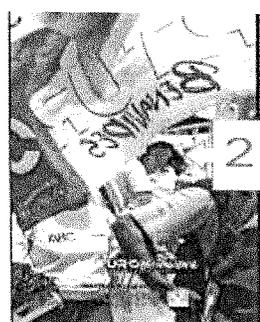
Facebook



En dicha imagen se desprende la aparición de 4 personas (mujeres y adolescentes).

Imagen 4

Facebook



En dicha imagen se desprende la aparición de 1 persona (mujer) y 1 adolescente (aunque el texto menciona 'Mujer y un niño', which is not clearly visible in the image). Mismo el cual se hace referencia con el numeral 2.

3.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en la contravención a las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez; así como, el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁴.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y una liga electrónica; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el diecisiete de abril, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, **se constató la existencia de la publicación denunciada**; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, consta en autos copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/150/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo a la resolución del registro de planillas de Ayuntamientos de la *Coalición*, del cual se advierte que *Arturo Benavides* fue candidato para contender por la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León.

También, obra en autos copia certificada del escrito presentado por el *Denunciado* en el diverso procedimiento especial sancionador PES-32/2023, a través de cual reconoce las cuentas en redes sociales que tiene bajo su control.

Además, mediante acuerdo aprobado en fecha veintisiete de marzo por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* se determinó el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024 por parte de *Arturo Benavides*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita lo siguiente:**

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la red social de *Facebook* del *Denunciado*.
- La calidad de *Arturo Benavides* como entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León; postulado por la *Coalición*.

- El posible incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024 por parte de *Arturo Benavides*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que debe declararse la **existencia** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024, al acreditarse que *Arturo Benavides* fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

También, debe declararse la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes imputada al *Denunciado*, toda vez que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparece una persona menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, por lo que lo conducente es imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, respecto del resto de las supuestas personas menores de edad, debe declararse la **inexistencia** de la infracción aludida, al tener una de ellas rasgos fisionómicos correspondientes a los de una persona mayor de edad, mientras que, respecto a las dos restantes no es posible distinguir sus rasgos fisionómicos que permitan hacerlas identificables.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1 Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024

a) Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"⁵, determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

b) Caso concreto

En la especie, mediante el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024, el doce de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada con relación a la publicación objeto de controversia.

En dicha determinación se ordenó al *Denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de *Facebook*, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto. **El acuerdo de medida cautelar fue notificado a Arturo Benavides el trece de marzo de dos mil veinticinco.**

Así, el veintiuno siguiente, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* accedió a la liga electrónica que alojaba la publicación sobre la que fue declarada procedente el retiro, asentando que aún se encontraba visible.

Por lo tanto, el veintisiete de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* acordó el presunto incumplimiento del acuerdo identificado como ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024 e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha. Asimismo, se ordenó a la persona moral *Meta Platforms Inc.* su auxilio para eliminar la publicación denunciada.

En este orden de ideas, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 95 y 96.

el retiro de la publicación denunciada, que dicha resolución fue notificada al *Denunciado* y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia del material objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es innegable que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024 por parte de *Arturo Benavides*.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Arturo Benavides* sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción⁶.

I. Calificación de la falta

Al efecto, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**:

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024, es decir, la omisión por parte de *Arturo Benavides* de difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión de *Arturo Benavides* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual se **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo la apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de

⁶ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.

- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *Denunciado*.
- En cuanto a la **reincidencia**, es un hecho notorio para este Tribunal que *Arturo Benavides* ha sido sancionado por dicha conducta, por lo que es reincidente⁷.
- No se advierte que el incumplimiento generara **un beneficio económico** para la parte involucrada.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la *Ley Electoral*.
- c) Bien jurídico tutelado.** Se estima que *Arturo Benavides* vulneró el imperio del que está investida una autoridad electoral.
- d) Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.

⁷ Se tiene que el *Denunciado* ha sido sancionado previamente en la resolución del procedimiento sancionador PES-034/2023 y su acumulado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la *Ley General* y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Arturo Benavides* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de *Arturo Benavides*, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Arturo Benavides* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Arturo Benavides* tuvo la intención de seguir difundiendo propaganda política con la imagen de personas menores de edad, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

II. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de la publicación denunciada en una red social del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o modificación emitida por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**⁸.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁹, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* acatar una determinación por parte de la autoridad competente y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al imperio del que esta investida una autoridad electoral.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Arturo Benavides*, toda vez que se acreditó su reincidencia, una multa por **75-setenta y cinco UMAS¹⁰** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$8,485.50 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 50/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la omisión en la que incurrió el sujeto obligado, está fijada en \$113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Arturo Benavides* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

3.5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

a) Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹¹.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"¹², que:

¹¹ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹³.

¹³ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹⁴.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por

¹⁴ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

b) Caso concreto

Román Hernández denunció que, el quince de abril, *Arturo Benavides* difundió en su perfil de *Facebook* un video, que constituyen propaganda electoral, donde, a su consideración, aparecen personas menores de edad, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

Al respecto, el diecisiete de abril la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente, en la que identificó la publicación denunciada.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada corresponde a propaganda electoral; si en ella aparecen menores de edad plenamente identificables y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así, se tiene que la publicación denunciada, corresponde a un recorrido de índole proselitista del *Denunciado*, en el que se advierten artículos utilitarios con el emblema del partido político Morena, además, durante todo el video aparece centrada la leyenda: "ARTURO BENAVIDES ALCALDE GUADALUPE. SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", acompañada de los emblemas de los entes políticos Morena y Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, tomando en consideración que la publicación fue difundida en etapa de campaña¹⁵ y que tenía como objeto promover directamente la candidatura de *Arturo Benavides* al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, ello, mediante la utilización de símbolos partidistas, es que este Tribunal concluye que **constituye propaganda electoral**.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó en la publicación objeto de estudio a **cuatro** personas menores de edad, mismas por las que se emplazó a la parte denunciada.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹⁶.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**¹⁷, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**,

¹⁵ Al estar acreditada su difusión en fecha quince de abril.

¹⁶ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

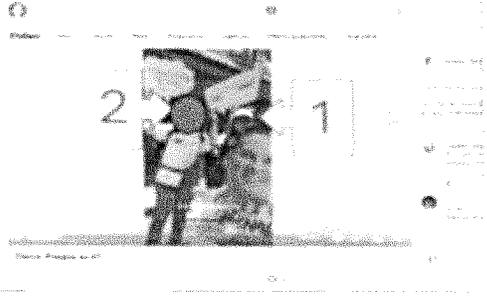
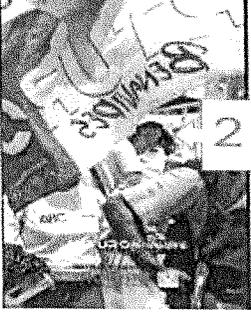
tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁸.

Asimismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-273/2024, en el que determinó que, en casos como el que ahora se analiza —esto es, tratándose de videos editados y, por ende, no considerados espontáneos—, el análisis del material denunciado debe realizarse conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;
- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* en relación con la valoración de la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral. En ese sentido, se incorporan imágenes desprendidas del acuerdo de emplazamiento en el que, de manera preliminar, el *Instituto Local* identificó la presencia de **cuatro** personas menores de edad, a fin de contextualizar el análisis:

¹⁸ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

Identificación de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral, según se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento ¹⁹		
1		<p>En dicha imagen se observaron a un menor de edad y a un adulto, ambos en un momento de interacción.</p>
2		<p>En dicha imagen se observaron a un menor de edad y a un adulto en un momento de interacción.</p>
3		<p>En dicha imagen se observaron a un menor de edad y a un adulto en un momento de interacción.</p>
4		<p>En dicha imagen se observó la aparición de un menor de edad y un adulto en un momento de interacción. Mismo caso se hace referencia en el numeral 2.</p>

Ahora bien, en cuanto al punto "a)" **Análisis del video a velocidad ordinaria:** El video fue analizado en la velocidad original con la que fue difundido a través de la cuenta de *Facebook* del *Denunciado*, sin aplicar ralentización ni filtros que alteraran la percepción natural del contenido.

¹⁹ Una de las imágenes se encuentra editadas en la presente sentencia a fin de salvaguardar la identidad de las personas menores de edad que aparecen y que pudieran sus rasgos fisionómicos pudieran ser reconocibles en razón de la captura de pantalla.

Respecto al aspecto “b)” **Tiempo total de aparición de las infancias:** El video tiene una duración total de treinta y cuatro segundos, y la presencia de las personas señaladas se advierte en los segundos: seis, diecisiete, veinte y veintinueve al treinta.

Al respecto, es necesario destacar que las porciones del video que nos ocupa, se tratan de tomas en movimiento, lo que, para el presente caso, permite distinguir los rasgos fisionómicos de las personas según se describe enseguida:

En el caso de las personas menores de edad identificadas en las imágenes con los numerales **3** y **4**, la cámara no logra enfocarlas con claridad, al encontrarse de al fondo de las tomas, además, su aparición es muy breve derivado del movimiento, lo que impide apreciar con nitidez sus rasgos fisionómicos. Tal circunstancia imposibilita su plena identificación, pues no es posible advertir elementos suficientes que permitan reconocerlos de manera individual o sin pausar el video. En atención a ello, y conforme con el criterio de reconocibilidad establecido por la *Sala Superior*, se concluye que no se actualiza el primer elemento del análisis, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción **respecto de dichas personas menores de edad**.

Ahora bien, por lo que hace a la persona identificada en las imágenes bajo el numeral **1**, si bien, es plenamente visible y sus rasgos fisionómicos pueden apreciarse sin dificultad, del análisis visual directo de sus características, se advierte que corresponden a una persona mayor de edad, pues sus facciones son propias de una mujer adulta, sin que existan elementos que permitan inferir que se trata de una niña o adolescente²⁰. En ese sentido, no se advierte la presencia de una persona menor de edad, por lo que no es posible que se configure una vulneración al interés superior de la niñez y, en consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la infracción **respecto de dicha persona**.

²⁰ Esta valoración se realiza bajo un estándar de apreciación razonable y directa, propio de la experiencia común y del juicio ordinario que tendría cualquier observador del material, sin que sea necesario recurrir a medios técnicos o especializados. En términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-405/2024, donde consideró válido que la autoridad electoral valore, a partir de una apreciación directa y razonable de los rasgos físicos visibles en las imágenes, si las personas que aparecen corresponden o no a menores de edad. Así, se reconoció que, conforme a la experiencia común y al principio ontológico de correspondencia entre edad y rasgos fisionómicos, puede presumirse que una persona es adulta cuando sus características así lo reflejan, sin necesidad de recurrir a medios técnicos o especializados.

En contraste, la persona menor de edad que se identifican con el número **2**, es claramente visible durante el lapso de su aparición, ya que, a pesar del movimiento, la cámara logra enfocarla de frente sin obstrucciones, permitiendo apreciar su rostro con precisión durante los segundos veintinueve al treinta y uno de la grabación, por lo que sus características faciales **son plenamente identificables**, permitiendo su reconocimiento sin necesidad de recurrir a técnicas especiales de análisis.

Por su parte, en cuanto al inciso "c)" **Uso de herramientas de edición**: No se utilizaron herramientas de edición, ampliación ni limpieza de imagen para el análisis; la evaluación se realizó conforme al video original. Sin embargo, del propio contenido se advierte que el material fue editado antes de su publicación, pues contiene audio, cortes de cámara y superposición de tomas, texto e imágenes.

Luego, en lo tocante al elemento "d)" **Razonamiento sobre reconocibilidad**: La duración de la aparición de la persona menor de edad, la claridad de su imagen y el contexto visual permiten establecer que se trata de una **aparición directa**, de acuerdo con las definiciones previstas en los *Lineamientos*. No se trata de una aparición incidental o espontánea, toda vez que el material denunciado fue editado. Por tanto, se actualiza el deber reforzado de protección de derechos previsto en dichos *Lineamientos*.

Por último, en cuanto al punto "e)" **Revisión del cumplimiento de los Lineamientos**: Conforme al numeral 8 de los *Lineamientos*, la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral requiere documentación y/o permisos para el uso de la imagen de las personas infantes.

En el presente caso, **no se acreditó el cumplimiento de ninguno de estos requisitos**, ya que no obran en el expediente constancias que acrediten que *Arturo Benavides* haya cumplido con los requisitos que exigen los *Lineamientos*.

Por tanto, se concluye que **la aparición de una persona menor de edad fue indebida**, al no saciar las cargas que imponen los *Lineamientos*, por lo que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al *Denunciado*.

c) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Arturo Benavides*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción²¹.

I. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue:**

- La **conducta consistió** en una publicación difundida al día quince de abril en el perfil de *Facebook* de *Arturo Benavides*, consistente en un video relativo a la campaña del *Denunciado*, en el cual aparece una persona menor de edad plenamente identificable; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de una persona menor de edad, realizada por *Arturo Benavides*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de la persona menor de edad que aparece en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter intencional** del *Denunciado*, toda vez que el video en el que aparece la persona menor de edad —plenamente identificable— fue editado previamente a su difusión, lo que evidencia una intervención deliberada en su contenido. En ese contexto, el *Denunciado* pudo haber evitado la vulneración a los derechos de la persona menor de edad al difuminar su rostro o excluir el fragmento correspondiente, máxime que se trataba de propaganda política-electoral relacionada directamente con su campaña.
- En cuanto a la **reincidencia**, es un hecho notorio para este Tribunal que *Arturo Benavides*, ha sido sancionado previamente por dicha conducta, por lo que es reincidente²².

²¹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

²² Se tiene que el *Denunciado* ha sido sancionado previamente en la resolución del procedimiento sancionador PES-034/2023 y su acumulado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo

- No se advierte que la publicación generara un **beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un **beneficio político**.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave ordinaria**.
- Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II, de la *Ley Electoral* y lo previsto en los *Lineamientos*.
- Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Arturo Benavides* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez.
- Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecía una persona menor de edad plenamente identificable sin que se contara con los requisitos necesarios.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** La difusión de propaganda electoral al quince de abril en el perfil de *Facebook* del *Denunciado*, consistente en un video, mediante el cual se advierte, a una persona menor de edad, plenamente identificable, sin contar con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.
- Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil en el perfil de *Facebook* de *Arturo Benavides*.
- Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Arturo Benavides* haya

456 de la *Ley General* y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

- h) **Intencionalidad.** Se acredita que *Arturo Benavides* tuvo la intención de difundir propaganda electoral mediante la utilización de un video editado, en el que aparece una persona menor de edad plenamente identificable. La inclusión de la persona menor de edad no fue incidental, sino resultado de una selección consciente del contenido, pues el material denunciado fue producido, editado y difundido con fines proselitistas. Asimismo, el *Denunciado* omitió aplicar cualquier medida de protección, como la difuminación del rostro, pese a que tenía pleno control sobre el contenido final del video, lo que refuerza la intencionalidad atribuida.

II. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con el video difundido en la red social de *Facebook*, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**²³.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"²⁴, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y **ii)** atender al grado de afectación del

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Arturo Benavides*, toda vez que se acreditó su reincidencia, una multa por **75 UMAS**²⁵ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Arturo Benavides* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de

²⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

4. EFECTOS

4.1. Se determina que *Arturo Benavides* incumplió con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar con la clave ACQYD-IEEPCNL-I-1688/2024, por lo tanto, **corresponde sancionar con multa**, en los términos expuestos en la sentencia.

4.2. Se determina que la aparición de las personas identificadas bajo los numerales "1", "3" y "4", no se encuentra sujeta a los *Lineamientos*.

4.3. Se declara que la presencia de la persona menor de edad identificada con el número "2", que aparece en el video denunciado, no cumple con lo establecido en los *Lineamientos*, por lo tanto, **corresponde sancionar con multa** a *Arturo Benavides*, en los términos expuestos en la sentencia.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a *Arturo Benavides* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por la aparición de **una** persona menor de edad, a cargo de *Arturo Benavides*, por lo tanto, se impone la sanción consistente en **MULTA** conforme a lo estudiado en el presente fallo.

TERCERO. Es **INEXISTENTE** la infracción previamente aludida, en lo relativo a las tres personas restantes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, con el **voto en contra aclaratorio** de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1305/2024.

Emito el presente voto, toda vez que, si bien coincido con la sentencia en cuanto a:

i) declarar la **existencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes respecto de una persona menor de edad identificable en la publicación denunciada, al acreditarse el criterio de reconocibilidad sin que se hayan

aportado los permisos correspondientes; ii) declarar la **inexistencia** de esa misma infracción respecto de dos personas menores cuya identidad no es reconocible; y iii) tener por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar; **no comparto la determinación mayoritaria de declarar la inexistencia de la infracción respecto de una persona menor de edad**, bajo la premisa de que presenta rasgos fisonómicos supuestamente propios de una persona adulta.

Mi **disenso** tiene sustento en las razones siguientes:

La Sala Superior¹ y la Sala Regional Monterrey² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido como criterio que, en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por tanto, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena para acreditar la edad de las personas que aparecen en la propaganda, porque jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.
- b) para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, es suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes. Por tanto, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda y hacer constar la aparición de personas con características fisonómicas, **apreciables a simple vista**, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda. En este sentido, **una certificación o verificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.**
- c) Una vez que se admite la queja, la parte denunciada debe asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad -para desvirtuar la presunción derivada**

¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-138/2022.

² Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JE-149/2024 y su acumulado SM-JE-150/2024.

de la certificación de la autoridad electoral; b) que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o c) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes, **tal certificación genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias**, lo cual permite a la autoridad abordar su análisis a partir de la base de que los sujetos que aparecen en la propaganda denunciada son niños, niñas o adolescentes.

- d) En cambio, cuando en la certificación respectiva la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas, **la carga de demostrar lo contrario corresponde al denunciante**.

Ahora bien, como lo anuncié, **no comparto la parte de la sentencia mayoritaria**, en la que se declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado, respecto de una persona identificada en las imágenes del video objeto de queja, al considerar que sus rasgos fisonómicos corresponden a una persona mayor de edad.

Desde mi perspectiva, la conclusión alcanzada por la mayoría no se ajusta a la normativa aplicable pues, contrario a lo que se sostuvo, en el expediente se encuentra acreditado que la dirección jurídica del Instituto Electoral local **dio fe** de que la persona que aparece en la publicación denunciada, identificada en el anexo del acuerdo con el número 1, **es una persona menor de edad**.

Esa circunstancia quedó asentada en la diligencia correspondiente y motivó que se **emplazara y corriera traslado al denunciado** con la captura de ese momento específico del video, dentro de la cual la autoridad expresó literalmente: *"En dicha imagen se desprende la aparición de 2 niña(s), niño(s) y/o adolescente(s)".³*

En consecuencia, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey en los expedientes invocados, **esa certificación de la dirección jurídica generó una fuerte presunción en el sentido de que esa persona que aparece en el video denunciado, identificada con el número 1,**

³ Ello en virtud de que en esa imagen aparecían simultáneamente dos personas menores de edad, las cuales fueron identificadas por la dirección jurídica con los números 1 y 2.

SIN TEXTO

es menor de edad. Entonces, en este caso y en consonancia con tales criterios, era al denunciado Arturo Benavides Castillo (y no al Tribunal) a quien le correspondía la carga procesal de demostrar lo contrario, es decir, que esa persona era mayor de edad y, en el caso, consta que omitió aportar alguna prueba idónea y suficiente para demostrar ese hecho.⁴

Lo expuesto con antelación es congruente con el principio lógico de la prueba, pues la afirmación de que una persona no es niña, niño o adolescente es un hecho positivo que, en principio, debe ser probado por quien lo sostiene; sobre todo si se toma en cuenta que el denunciado es quien tiene o debe tener las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda política-electoral o en su caso, refutar la aparición o que referir que no se trata de personas menores de edad, pues cuenta con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida, conforme a los principios lógico y ontológico de la prueba.⁵

Por tanto, en mi opinión, fue indebido que la mayoría, sin respaldo probatorio alguno, estableciera que se trataba de una persona mayor de edad, en atención a que el denunciado no probó esa circunstancia, en cuyo caso es indudable que la conclusión alcanzada carece de consistencia jurídica y, por ende, de fundamentación y motivación en ese aspecto.

En las relatadas condiciones, estimo que respecto de la persona menor de edad o adolescente que aparece identificada en las imágenes del video con el número 1, también se debió determinar la **existencia** de la infracción de forma que se considerara dicha circunstancia para la calificación e individualización de la sanción.⁶

En consecuencia, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto en contra aclaratorio, solo respecto de esa parte de la sentencia.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

⁴ Como pudo haber sido el acta de nacimiento de dicha persona, su credencial de elector con fotografía o alguna otra que resultara eficaz para tal efecto.

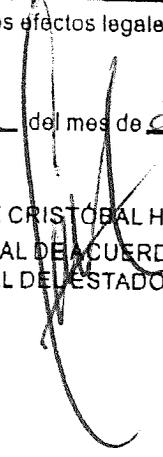
⁵ Véase como criterio orientador a la materia, la tesis I.18o.A.32 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**

⁶ Criterio similar sostuvo el Tribunal al resolver los expedientes **PES-2532/2024**, **PES-2734/2024** y **PES-2740/2024**.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-1305/2024 mismo que consta de 17 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 09 del mes de diciembre del año 2023.


MRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN